

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., treinta de marzo de Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ANDRÉS AVELINO ARIAS GARCÍA contra: TECNICOR S.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 07 de febrero de la presente anualidad, se decidió no aprobar la transacción a que llegaron las partes de la litis, ante lo cual, quien apodera a la entidad enjuiciada presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, argumentando básicamente que el demandante conforme a la historia laboral rebasó la edad de 62 años, por lo que le permite que le devuelvan sus aportes a título de indemnización sustitutiva, además señaló que su *“cliente le pagó los aportes a seguridad social cuando le dio la suma de \$10.000.000 de pesos y con la transacción laboral, lo que se buscaba era que los aportes no se hicieran a COLPENSIONES, ya que tendría entonces el demandante iniciar un proceso de solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, para que le devolvieran dichos aportes al señor ANDRES ARIAS y a mi cliente obrando de buena fe y en aras de que la pretensión aludida por el demandante se hiciera efectiva y de una manera rápida, se incluyó esta misma en la transacción, porque si bien mi cliente hubiese podido consignar a COLPENSIONES el valor del pago de la primera cuota de la transacción a dicha entidad, pero como se acordó entre el demandante y mi cliente, de esta forma, a través de la transacción lo hizo de manera inmediata el pago de la condena que le impuso su despacho, relacionado con los aportes a seguridad social, ya estos sumaban un total de \$9.213.691, y mi poderdante dio al señor ANDRES ARIAS un valor de \$10.000.000 a la firma de la transacción, concluyéndose sin lugar a equívocos que estaba más que dicha pretensión (aportes a seguridad social).*

Se rememora que en la providencia objeto de recurso, para efecto de negar el acuerdo transaccional se adujo:

“De lo antepuesto, la pretendida transacción no se ajusta a las prescripciones sustanciales y procesales de rigor, por cuanto a que simple y llanamente se establece un valor por el cual se transó, pero se divisa que lo transado no se acompasa con las condenas proferidas, donde ni si quiera se hace una discriminación pormenorizada de lo que comprende dicha suma, ni hace referencia a la cifra que ya fue objeto de entrega a la parte demandante y que difiere del valor especificado, teniendo en cuenta que en el plenario aparece que, por auto del 09 de diciembre de 2022, se modificó la liquidación del crédito, se aprobó las costas derivadas del trámite del cumplimiento de sentencia, y se ordenó la entrega al demandante de cuatro depósitos judiciales que suman en total de \$3.369.498,⁰⁰, cifra superior a la que aparece en la transacción y aspecto que no fue tenido en cuenta en ella. Además, que una de las condenas atañe al pago de los aportes a pensión, lo cual no son objeto de transacción por constituir un derecho irrenunciable a la seguridad social.

Bajo ese entendido, resulta ser ambigua la transacción efectuada habida cuenta que el documento transaccional no dice nada respecto de las condenas proferidas y los rubros correspondientes a las prestaciones sociales; siendo además, como ya se adujo, que la cancelación de los aportes a pensión deben efectuarse directamente al fondo donde se encontraba afiliado el trabajador, siendo esta una contingencia que en un futuro puede

afectarle, por consiguiente se hace necesario salvaguardar la igualdad y el equilibrio jurídico entre las partes en el proceso, máxime si están en juego derechos irrenunciables del trabajador.”.

No es desconocido que el Art. 312 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la figura procesal de la transacción, pero, esta norma no puede aplicarse de manera aislada frente a las disposiciones que en materia de derecho laboral y seguridad social regulan el asunto frente a derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores. Es así como el Art. 15 del Código Sustantivo del Trabajo plantea: *“Es válida la transacción en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”.*

Frente a ello, entonces conviene preguntarse ¿qué es un derecho cierto o cómo se constituye el mismo? Se empezará por decir que un derecho cierto es aquel frente al cual existe certeza sobre su causación y, por ende, respecto de su exigibilidad. Podría decirse que el derecho cierto e indiscutible es aquel frente al cual no se admite ninguna discusión; sea porque efectivamente se ha causado, como ocurre cuando luego de un período estipulado de trabajo se genera el salario, o cuando se trata de un derecho adquirido, es decir aquel que ha entrado al patrimonio del sujeto, sin que sea posible disputarlo con posterioridad, como ocurre respecto de una sentencia ejecutoriada.

MERLIN define los derechos adquiridos como “aquellos que han entrado en nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no puede ya quitarnos aquel de quien los tenemos”¹.

BONNECASE, por su parte, considera que la noción clásica de derecho adquirido debe sustituirse por la de “situación jurídica concreta” y a su turno, la noción de expectativa debe ceder el puesto a de “situación jurídica abstracta”².

En sentencia T-040 de 2018 sobre los derechos ciertos e indiscutibles, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.”.

¹ DERECHO LABORAL GENERAL. Décima Octava Edición - Germán Isaza Cadavid, pág. 22.

² *Ibidem*.

Igualmente, en sentencia SL3071 de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó: “... *esta Corporación tiene adoctrinado de tiempo atrás que los derechos laborales ciertos e indiscutibles no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino también los previstos en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo de carácter vinculante.*»

En ese orden de ideas, en auto del 09 de diciembre de 2022 se modificó la liquidación del crédito y se aprobaron las costas derivadas del trámite del juicio ejecutivo, todo lo cual arrojó los siguientes resultados:

| CONCEPTOS | VALORES |
|---|----------------------|
| Cesantías | \$ 1.300.833 |
| Intereses cesantías | \$ 133.532 |
| Vacaciones | \$ 164.305 |
| Primas de servicios | \$ 328.611 |
| Indemnización por despido injusto | \$ 1.094.074 |
| Sanción moratoria del 04/Nov/15 al 04/Nov/17 | \$ 16.799.760 |
| Intereses moratorios del 05/Nov/17 al 30/Nov/22 | \$ 2.859.051 |
| Cálculo actuarial - aportes a pensión | \$ 9.213.691 |
| Costas aprobadas trámite cumplimiento sentencia | \$ 2.330.683 |
| | <u>\$ 34.224.540</u> |

Bajo ese entendido, una vez revisado el contrato suscrito entre las partes, resultó claro para este Despacho la vulneración sobre derechos ciertos e indiscutibles del demandante, habida cuenta que las condenas proferidas en este juicio y que fueron liquidadas al mes de noviembre de 2022, esto es, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, intereses moratorios, aportes a pensión y las costas procesales, es por cifra global de \$34.224.540,⁰⁰, y la transacción se hizo por una suma de \$22.000.000,⁰⁰; es decir, una cifra inferior, desconociéndose el mínimo de los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, aunado a la vulneración tosca de cara a los aportes pensionales, cuyo pago debe efectuarse al fondo de pensiones donde se encontrare afiliado el actor y no puede ser susceptible de transacción, constituyéndose en un derecho de carácter irrenunciable por así disponerlo el inciso 2º del Art. 48 de la Constitución Política que regla: “*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*”.

En definitiva, el recurso de reposición está llamado a fracasar debido a que la transacción se efectuó por una suma inferior a la liquidada en auto del 09 de diciembre de 2022 y excluye lo correspondiente a los aportes a pensión, todo lo anterior, en inobservancia a lo consagrado en el Art. 15 del Código Sustantivo del Trabajo y en el Art. 48 de la Constitución Política.

En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, se divisa que no aparece dentro del listado en el Art. 65 del C.P.T.S.S., razón por la cual se negará la concesión de dicho recurso.

De otro lado, el demandante Sr. Andrés Avelino Arias García, en memoriales arrimados informó que revocaba la facultad de recibir depósitos judiciales a su mandatario, también que le fueren pagados el porcentaje del 65% de la suma de los diez millones de pesos ya entregados a su apoderado, e igualmente petitionó “*se haga efectiva la entrega de los títulos judiciales a mi personalmente, ya que, yo tuve que revocar el poder a mi abogado por malos manejos del proceso haciendo un acuerdo que yo desconocía y recibió la suma de \$10.000.000 y acepto la transacción por eso señoría, estoy pidiendo el título o títulos que hay a mi nombre y cerrar el proceso darlo por terminado al recibir los títulos o título.*”.

Con miras a resolver lo planteado por la parte demandante, se atenderá en primer lugar, aceptar la revocatoria de la facultad de recibir a su apoderado, por lo tanto, se conminará a la parte demandada para que se abstenga de hacerle entrega de dineros al mandatario del actor, a

más de que la transacción no fue aceptada, so pena de no tener por válido el pago que se efectúe.

En segundo orden, el apoderado del demandante al descorrer el traslado del recurso informó que “(...) *en atención a la afirmación que hace el señor ANDRES ARIAS de que desconoce el documento de transacción, y que no ha recibido dinero de dicha transacción, me permito manifestar que si usted Edesa compulse copias a la fiscalía a fin de que se haga la prueba grafológica al señor ANDRES ARIAS a fin de que se verifique si es su firma y es su huella la que se encuentra impresa en el documento de transacción, ya que con esa afirmación está usted induciéndola a un error, permitiéndome manifestar que el señor ANDRES ARIAS es quien ha sido desleal con mi persona, al punto que aún me debe dinero, no solo de honorarios, si no de préstamos en dinero y una conducta típica penal cometida en el edificio donde tengo mi oficina.*

(...)

A la presente fecha el demandado ha cumplido con lo transado con el señor ANDRES ARIAS, al punto que a la fecha ha entregado las sumas de \$10.000.000, \$3.225.203 entregados en títulos al demandante el último día próximo a la entrada de la vacancia judicial, \$1.000.000 recibidos por mi persona en fecha 30 de enero de 2023 y \$1.000.000 de pesos consignados en los primeros días de marzo del año 2023 y que reposan en el banco agrario a disposición de su despacho.”.

En cumplimiento del contrato de transacción <no avalado por esta dependencia judicial>, de manera extraprocesal fueron entregadas al apoderado de la parte demandante las sumas de \$10.000.000,⁰⁰ y \$1.000.000,⁰⁰, por lo que se tendrán en cuenta como abonos parciales de la obligación, ya que el profesional del derecho poseía en ese entonces facultad expresa para recibir, y con respecto al requerimiento que hace el demandante del cobro del 65% de ese monto sufragado y que su apoderado no le ha pagado, valga indicar que el mandatario señaló que aquel le debía dinero por honorarios y préstamos de dineros, por consiguiente, no es competencia de este juzgado dirimir tal aspecto, pudiendo acudir el actor ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial Seccional Atlántico, si lo considera pertinente.

Por último, en lo que concierne a la entrega de depósitos judiciales peticionada por el demandante, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia aparecen constituidos los siguientes:

| N° Depósito | Fecha | Valor | Consignante |
|-----------------|-----------|---------------|-----------------|
| 416010004876884 | 18-nov-22 | \$ 704.239 | Bancoomeva |
| 416010004898695 | 14-dic-22 | \$ 17.689.464 | Bancoomeva |
| 416010004937057 | 6-feb-23 | \$ 98.802 | Bancoomeva |
| 416010004948163 | 27-feb-23 | \$ 9.213.691 | Bancoomeva |
| 416010004954646 | 2-mar-23 | \$ 1.000.000 | Tecnicor S.A.S. |

Así, entonces, se hace necesario establecerse los valores de las obligaciones a deber, menos los montos cancelados, a fin de dictaminar si existe o no suma faltante por cancelar.

| CONCEPTOS | VALORES |
|---|---------------|
| Cesantías | \$ 1.300.833 |
| Intereses cesantías | \$ 133.532 |
| Vacaciones | \$ 164.305 |
| Primas de servicios | \$ 328.611 |
| Indemnización por despido injusto | \$ 1.094.074 |
| Sanción moratoria del 04/Nov/15 al 04/Nov/17 | \$ 16.799.760 |
| Intereses moratorios del 05/Nov/17 al 30/Nov/22 | \$ 2.859.051 |
| Cálculo actuarial - aportes a pensión | \$ 9.213.691 |
| Costas aprobadas trámite cumplimiento sentencia | \$ 2.330.683 |
| | \$ 34.224.540 |

| | |
|---|---------------|
| Menos pagos de títulos judiciales al demandante | \$ 3.369.588 |
| Menos pago efectuado al apoderado del demandante | \$ 10.000.000 |
| Menos pago efectuado al apoderado del demandante | \$ 1.000.000 |
| | \$ 19.854.952 |
| Menos rubros por los aportes a pensión | \$ 9.213.691 |
| Saldo que hace falta por cubrir a la parte demandante | \$ 10.641.261 |

De suerte que, con el producto de la materialización de la medida cautelar, la consignación realizada por la entidad enjuiciada, menos las sumas pagadas al apoderado de la parte actora, resulta procedente la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante hasta cubrir la cifra de \$10.641.261,⁰⁰, más el monto de \$9.213.691,⁰⁰ por concepto de aportes a salud que corresponde girar a la AFP Colpensiones, previo el fraccionamiento a que haya lugar.

En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que no hay más rubros adicionales que liquidar, al haberse cumplido con el coste de la obligación a deber, no queda otro camino distinto a declarar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de febrero de 2023, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación por no encontrarse enlistado en el Art. 65 del C.P.T.S.S.
3. Aceptar que el demandante revoque la facultad de recibir a su mandatario según documento anexo a la demanda, en consecuencia, advertir a la entidad demandada para que se abstenga de hacerle entrega de dineros al apoderado del actor, so pena de no tener por válido el pago que se efectúe.
4. Tener como abonos parciales de la obligación las sumas de \$10.000.000,⁰⁰ y \$1.000.000,⁰⁰, recibidas en forma extraprocesal por el apoderado de la parte demandante por poseer a dicha entrega facultad expresa para recibir.
5. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega de los depósitos judiciales N°416010004937057 de fecha 06 de febrero de 2023 por valor de \$98.802,⁰⁰, N°416010004948163 de fecha 27 de febrero de 2023 por valor de \$9.213.691,⁰⁰, y N°416010004954646 de fecha 02 de marzo de 2023 por valor de \$1.000.000,⁰⁰, al demandante Sr. Andrés Avelino Arias García.
6. Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial N°416010004876884 del 18 de noviembre de 2022 por valor de \$704.239,⁰⁰ en dos (2) depósitos judiciales así: \$328.768,⁰⁰ y \$375.471,⁰⁰, el primero de ello, en beneficio de la parte demandante, el segundo como devolución a la entidad demandada.
7. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado el depósito judicial por la cifra de \$328.768,⁰⁰, al demandante Sr. Andrés Avelino Arias García.
8. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado el depósito judicial por la cifra de \$375.471,⁰⁰, a la entidad demandada Tecnicor S.A.S.

9. Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial N°416010004898695 del 14 de diciembre de 2022 por valor de \$17.689.464,⁰⁰ en dos (2) depósitos judiciales así: \$9.213.691,⁰⁰ y \$8.475.773,⁰⁰, el primero de ello, en beneficio de la parte demandante y con destino a la AFP Colpensiones, y el segundo como devolución a la entidad demandada.
10. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado el depósito judicial por la cifra de \$9.213.691,⁰⁰, a la AFP Colpensiones, por concepto de aporte pensionales.
11. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado el depósito judicial por la cifra de \$8.475.773,⁰⁰, a la entidad demandada Tecnicor S.A.S.
12. Decretar la terminación por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordena el desembargo de los bienes embargados, elabórense y hágase entrega de los oficios una vez ejecutoriada la presente providencia, si es del caso.
13. Disponer que una vez se efectúe la entrega de los depósitos judiciales se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 31 de marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°057
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo